

CONSTANCIA: Manizales, 11 de julio de 2023. A despacho en la fecha, la presente demanda, para resolver lo pertinente.

El documento aportado como base de recaudo ejecutivo, vence el 16 de agosto de 2023.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 17001-40-03-003-2023-00475-00

DEMANDANTE: FABIO ALBERTO ZULUAGA BOTERO

DEMANDADA: LUZ ADRIANA BLANDÓN CORREA

Frente a la solicitud de mandamiento pago deprecado en esta demanda ejecutiva promovida por FABIO ALBERTO ZULUAGA BOTERO, en contra de LUZ ADRIANA BLANDÓN CORREA, establece el Artículo 422 del Código General del Proceso, que:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley

Al respecto, se tiene que la obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por **NO** estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Ahora bien, teniendo en cuenta la constancia de secretaría que antecede y como quiera que el título aportado como base de recaudo ejecutivo (pagaré sin número) fue suscrito el 16 de junio de 2023 y vence dos meses después de sus suscripción, esto es, el 16 de agosto de 2023, a la fecha no es exigible la obligación cuyo cobro pretende el actor mediante esta vía, toda vez que no se cumple el requisito de exigibilidad, adicionalmente a que no se pactó cláusula aceleratoria. En consecuencia, no se cumplen las exigencias del canon 422 del C.G.P.

En razón de lo anterior, este despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado, toda vez que el título aportado con ese fin, a la fecha no es exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

Primero: Abstenerse de librar mandamiento de pago respecto de la demanda ejecutiva promovida por FABIO ALBERTO ZULUAGA BOTERO, en contra de LUZ ADRIANA BLANDÓN CORREA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Sin lugar a devolución de anexos, toda vez que la demanda fue presentada de manera virtual.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

VALENTINA JARAMILLO MARÍN

JUEZ

Jbus.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 116 del 12/07/2023
SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
Secretaria

Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marín

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdda6a60592ee7dae758631def0893bb1ebc6c44ef9a04a5a116de68ebb3354a**

Documento generado en 11/07/2023 03:14:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>